



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0560/2013

La Paz, 6 de mayo de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0013/2013, de 28 enero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Maria Gutiérrez Alcón.
Número de Expediente:	AGIT/0323/2013//CHQ-0074/2012.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu (fs. 89-89 vta. y 94-98 del expediente), contra la Resolución ARIT/CHQ/RA 0013/2013, de 28 de enero de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 62-69 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0560/2013 (fs. 108-117 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 89-89 vta. y 94-98 del expediente), impugnando la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0013/2013, de 28 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca; bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la notificación con la Orden de Verificación y Vista de Cargo, indica que la Resolución de Alzada refiere a doctrina y jurisprudencia que no es aplicable al





caso, sin tomar en cuenta el reclamo de su Recurso de Alzada, limitándose a señalar que al haber tenido conocimiento de la Orden de Verificación y Vista de Cargo como receptora de los Avisos de Visita y Cédulas, no se le causó indefensión, denegando la nulidad de obrados; sin embargo su reclamo fue debido a que el SIN, desde noviembre de 2011 conocía el fallecimiento de su esposo Roberto Urquizu Tórres, no obstante, inician un proceso de fiscalización en contra de su esposo, para luego endilgarle la responsabilidad, sin haberse dirigido de manera directa a su persona con la Orden de Verificación y posterior Vista de Cargo, lo que acusa como viciado de nulidad, ya que se inició un proceso de fiscalización en contra de su difunto esposo, para luego concluir con una Resolución Determinativa en su contra sin haber tenido la oportunidad de un debido proceso, lo que no se constituye en un defecto de forma como aduce la instancia de alzada sino de fondo, ya que incide de manera directa en su derecho a la defensa, por cuanto no asumió defensa alguna porque la fiscalización estuvo dirigida en contra de su fallecido esposo y no en contra de su persona, por lo que solicita la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

- ii. Manifiesta que la instancia de Alzada incumple con la motivación y congruencia, puesto que debe pronunciarse sobre la imprecisión en la identificación del sujeto pasivo, ya que se procedió a notificar mediante cédula a su difunto esposo con la Orden de Verificación 0012OVE0029 y Vista de Cargo N° 062/2012, cuando el SIN tenía pleno conocimiento de su muerte producida el 17 de octubre de 2010, existiendo inobservancia al Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), que refiere a la existencia del sujeto pasivo, con la finalidad de que pueda asumir defensa y en debido proceso presentar los descargos que hagan a su derecho, lo que no sucede debido a que Roberto Urquizu dejó de existir como titular de derechos y obligaciones, dos años antes de la notificación por cédula con la Orden de Verificación y Vista de Cargo, siendo materialmente imposible que asuma defensa y presente descargo, vulnerándose el debido proceso, ya que no es posible llevar adelante un procedimiento administrativo tributario contra una persona que ya no existe, a cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional N° 1193/20120-R de 6 de septiembre de 2010 sobre la finalidad de la notificación; por lo que al haberse vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, correspondía que la ARIT anule obrados hasta el vicio más antiguo esto es hasta que notifique a una persona viva que tenga pleno uso de sus derechos y obligaciones y pueda asumir defensa conforme a ley y no limitarse a omitir en su análisis este punto esencial.



- iii. Respecto a la calidad de tercero responsable, expresa que la instancia de alzada de manera parcializada y cómoda se reduce a concluir que debe ser considerada como tercero responsable a partir de la Resolución Determinativa debido a la presentación del Testimonio de Declaratoria de Herederos, omitiendo pronunciamiento sobre su reclamo fundamental referido a la vulneración de su derecho a la defensa y debido proceso como supuesta Tercero Responsable, debido a que en su Recurso de Alzada de manera clara y concreta señaló que con la notificación con la Resolución Determinativa se pretende que asuma responsabilidad de pagar la Deuda Tributaria Determinada, sin haber tenido el derecho de asumir defensa y en debido proceso presentar descargos u observaciones, lo cual contraviene los Numerales 6 y 10 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), debido a que se le notificó con un procedimiento administrativo tributario si haberle notificado desde un inicio con la Orden de Verificación como Tercero Responsable, pese al conocimiento certero del SIN sobre la muerte de su esposo, debido a que el certificado de defunción fue presentado mediante memorial el 24 de noviembre de 2011, de acuerdo a la copia del memorial que presenta como prueba.
- iv. Asimismo, alega que en la página 4 de la Resolución Determinativa, en su segundo párrafo, el SIN reconoce la muerte de Roberto Urquizu Tórres, no obstante, notificó a una persona inexistente. Agrega que hizo suya como prueba documental, la referencia que hace la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 en la página 5, Párrafo II en el siguiente sentido: *"y de acuerdo a documento de Declaratoria de Herederos adjunta en el expediente presentada en fecha 26/09/2012 solicitada de manera verbal por la Unidad Técnica Jurídica del SIN Chuquisaca; la Sra. Oña Tórres Lucy Ruth se encuentra como Tercero Responsable"*, aclara que le calificaron de ese modo, con una Declaratoria de Herederos que fue presentada en fecha posterior a la emisión de la Resolución Determinativa que data del 25 de septiembre de 2012, por lo que no es posible dicha clasificación en la Resolución Determinativa con un documento presentado en fecha posterior, ya que no podía calificarla como Tercero Responsable cuando el documento base de dicha calificación recién fue obtenido en fecha 26 de septiembre de 2012, este reclamo fue considerado por la Resolución de Alzada vulnerando el principio de congruencia, aspecto que pide se rectifique, disponiendo la nulidad de la Resolución





Determinativa por vulnerar el principio de sometimiento pleno a la ley, al advertir vulneración al derecho a la defensa y debido proceso.

- v. Por otra parte, la Resolución de Alzada omitió pronunciarse respecto de que aún se considere como Tercero Responsable, igual se vulneró su derecho a la defensa y debido proceso, ya que no pudo presentar descargos que demuestran la procedencia y cuantía de los créditos impositivos observados, así como el domicilio del vendedor o proveedor de su difunto esposo, lo que constituye la base para haberse depurado las Notas Fiscales presentadas en declaraciones juradas por su esposo que constituyen el origen de la determinación de la deuda tributaria. En cuanto a la congruencia y precisión de la Resolución Determinativa N° 17000337-12, la instancia de alzada concluye que dicha Resolución, consideró los descargos presentados; sin embargo, en dicha Resolución Determinativa no se menciona el memorial presentado el 27 de julio de 2012 que no tenía el objeto de presentar descargos, sino solicitar la nulidad de notificación cedulaaria a una persona inexistente, como lo es su difunto esposo, por lo que pide se tome en cuenta su reclamo en su verdadero alcance. Agrega que la inobservancia de la debida motivación y congruencia causa indefensión porque el afectado desconoce el criterio jurídico de rechazo de su reclamo impidiendo impugnarla válidamente.
- vi. Expresa que la Resolución de Alzada reconoce que el Artículo 3 de la parte dispositiva de la Resolución Determinativa intima al contribuyente a pagar la suma de Bs92.684.-, pero concluye que ello no desvirtúa o invalida la calidad de Tercero Responsable, ya que este aspecto se encuentra contenido en la misma Resolución Determinativa y durante todo el procedimiento tributario; aspecto que es falso, puesto que en todo el procedimiento tributario no se encuentra como Tercero Responsable, siendo uno de sus reclamos, porque se le ha privado del derecho a la defensa y al debido proceso al habersele notificado como Tercero Responsable al final del procedimiento administrativo con la Resolución ahora impugnada. Asimismo, la Resolución de Alzada omitió referirse a la aplicación del Artículo 22 de la Ley N° 2492 (CTB) que define como contribuyente al Sujeto Pasivo o Sustituto del mismo y no así al Tercero Responsable, por lo que el Acto Administrativo carece de precisión y alcance para determinar, que persona es la obligada a pagar dicha deuda tributaria.



- vii. Indica en cuanto a la validez de la factura observada y la omisión de pago, que para la instancia de Alzada, mediante carta CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/427/2012, se solicitó al contribuyente demostrar documentalmente la procedencia y cuantía de los créditos impositivos mediante medios fehacientes de pago; al respecto, aclara que el término utilizado es contribuyente que de acuerdo al Artículo 22 de la citada Ley, es el sujeto pasivo o sustituto del mismo y no así el Tercero Responsable, por lo que se incurre en error al confundir al Sujeto Pasivo que es el contribuyente o Sustituto, con el Tercero Responsable, lo que vulnera su derecho a la defensa y debido proceso, al endilgarse responsabilidad de una deuda tributaria tramitada en contra de su fallecido esposo, situación que fue de conocimiento del SIN de manera oficial el 24 de noviembre de 2011, es decir, mucho antes del inicio del proceso de Verificación. Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de Alzada N° ARIT/CHQ/RA 0013/2013 y se disponga la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo por existir evidentes vulneraciones a su derecho a la defensa como al debido proceso.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT/CHQ/RA 0013/2013, de 28 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 62-69 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 de 25 de septiembre de 2012, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN; quedando firme y subsistente la deuda tributaria de 52.054UFV, por concepto de tributo omitido e intereses, únicamente por IVA de los períodos julio y octubre de 2008, determinada en contra del contribuyente Roberto Urquizu Tórres, con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la notificación con la Orden de Verificación y la Vista de Cargo, expresa que la Administración Tributaria no tuvo conocimiento del fallecimiento del contribuyente, hasta el día 27 de junio de 2012; razón por la cual este aspecto fue considerado recién a partir de la emisión de la Resolución Determinativa, con la consiguiente reducción de sanciones y multas; asimismo, la recurrente tuvo conocimiento de la Orden de Verificación y Vista de Cargo N° 062/2012, ya que recibió los avisos de visita y cédula de la Orden de Verificación, donde consta su firma, al igual que en el primer aviso de visita para la notificación de la Vista de Cargo, lo que evidencia que no estuvo en indefensión o desconocimiento del proceso, en ese sentido, no advierte causal de nulidad en las notificaciones por cédula efectuadas por la Administración Tributaria.





- ii. En cuanto a la calidad de tercero responsable a partir de la Resolución Determinativa N° 17-000337-12, indica que la recurrente fue quien presentó fotocopia del Testimonio de Declaratoria de Herederos, donde consta que fue declarada heredera ab intestato de Roberto Urquizu Tórres, según el Auto de 29 de octubre de 2010, documentación que acredita la condición de tercero responsable de la ahora recurrente, cuya validez probatoria no se discute por el hecho de no haber presentado en fotocopias legalizadas la documentación presentada por ella misma.
- iii. Con relación a la congruencia y precisión de la Resolución Determinativa N° 17-000337-12, expresa que la citada Resolución Determinativa, consideró los descargos presentados por Lucy Ruth Oña Tórres el 27 de julio de 2012, ya que a raíz de la acreditación documental del fallecimiento del contribuyente y de la conclusión establecida en la nota CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/00603/2012 de 31 de julio de 2012, las multas y sanciones fueron excluidas, asignándole la calidad de tercero responsable a la ahora recurrente en mérito a la declaratoria de herederos presentada por ella misma.
- iv. Respecto al Artículo 3 de la mencionada Resolución Determinativa, evidenció que intima al contribuyente para realizar el pago del monto determinado; sin embargo, ello no desvirtúa o invalida la calidad de tercero responsable de Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu, ya que este aspecto se encuentra contenido en la misma Resolución Determinativa y durante todo el procedimiento tributario, aún en la impugnación administrativa.
- v. En cuanto a la validez de las facturas observadas y la omisión de pago, manifiesta que en reiteradas resoluciones emitidas por la AIT, entre ellas las Resoluciones Jerárquicas STG/RJ/0064/2005, STG/RJ/23/2006 y STG/RJ/0156/2007, se precisan tres requisitos a ser cumplidos por el contribuyente para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal producto de las transacciones que declara: 1) Estar respaldado con la factura original; 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente; en ese sentido, se evidencia que el domicilio declarado por el proveedor, Andrés Gonzales "Importaciones El Oriental" NIT 7517086013, en el Padrón de Contribuyentes del sistema SIRAT2, es la Av. 6 de Agosto S/N, con número de medidor 748052. Empero con Hoja de Ruta



NUIT 766 de 22/06/2011, la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, recibió la nota de 9 de junio de 2011, presentada por el Señor Andrés Cárdenas Pérez con CI. 3702212, propietario del domicilio de Av. 6 de Agosto S/N, con número de medidor 748052, quien comunicó a la Administración Tributaria para futuras actuaciones, *“que el Sr. Andrés Gonzales Alvares nunca vivió en ese domicilio, que su casa nunca fue establecimiento comercial y que no existió alguna actividad económica”*. Por otra parte, en el Software Libro de Compras y Ventas IVA DA VINCI del Sistema SIRAT2, la Administración Tributaria verificó que el proveedor Andrés Gonzales “Importaciones El Oriental” NIT 7517086013, no presentó los Libros de Ventas IVA en la gestión 2008 y que el NIT estuvo vigente hasta el 30 de octubre de 2009. Asimismo, mediante nota CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/427/2012 de 14 de junio de 2012, el SIN solicitó al contribuyente demostrar documentalmente la procedencia y cuantía de los créditos Impositivos mediante medios fehacientes de pago (Comprobantes de Diario, Contratos de Obra, Ingresos y egresos de su almacén u otra documentación) a fin de acreditar la realización de las transacciones y validez de las facturas observadas. Sin embargo, por nota de 25 de junio de 2012, la recurrente dio respuesta a la solicitud, indicando que por el fallecimiento de su esposo, no contaba con la documentación solicitada, es más en el plazo de descargo otorgado en la Vista de Cargo, tampoco presentó documentación alguna que acredite la efectiva realización de las compras, por lo que el SIN determinó la depuración del crédito fiscal de las facturas emitidas por el proveedor Andrés Gonzales “Importaciones El Oriental” NIT 7517086013; al no tener respaldo de la realización de la transacción, condición que hace a la materialidad del derecho al cómputo del crédito fiscal IVA en los periodos de revisión, conclusión arribada por la Administración Tributaria ante la inexistencia del domicilio del proveedor y la imposibilidad de establecer la legitimidad de las notas fiscales.

- vi. En cuanto al reclamo de la omisión de pago, señala que de la revisión de la parte considerativa de la Resolución Determinativa se tiene que la Administración Tributaria efectivamente ratifica la calificación preliminar de la conducta como omisión de pago, empero en el Artículo 2 de la parte resolutive, dispuso el retiro de las sanciones y multas, lo que es coherente con la cuantificación de la deuda tributaria en el Artículo 3, en el que se establece el monto de 52.054 UFV emergente del tributo omitido e intereses únicamente, aspecto que también se muestra en el cuadro de adeudos a favor del fisco, donde no existe descripción alguna de sanción de omisión de pago o de multas por incumplimientos a deberes formales, por lo





señalado concluye que al no haber evidencia de vicios de forma y no existiendo prueba de descargo que desvirtúe la determinación de la deuda efectuada por la Administración Tributaria, confirma la Resolución Determinativa N° 17-000337-12.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de marzo de 2013, mediante nota ARIT-CHQ-SCR N° 0135/2013 de 15 de marzo de 2013, se recibió el expediente ARIT-CHQ-0074/2012 (fs. 1-102 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de marzo de 2013 (fs. 103-104 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 27 de marzo de 2013 (fs. 105 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **6 de mayo de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 8 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Roberto Urquizu Tórres con la Orden de Verificación N° 0012OVE00229 de 29 de mayo de 2012, cuyo alcance es el IVA derivado del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente cuyo detalle se encuentra en anexo adjunto (Detalle de Diferencias), por los períodos de julio y octubre de la gestión 2008; requiriendo en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, la presentación de: declaraciones juradas (Form. 200 ó 210); libro de compras de los periodos observados; catorce facturas de compras originales detalladas en el anexo de la orden y medios de pago de las facturas observadas (fs. 2 y 3 antecedentes administrativos).
- ii. El 14 de junio de 2012, la Administración Tributaria mediante nota CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/00427/2012, dirigida a Roberto Urquizu Tórres, requirió la presentación de los originales y fotocopias de los medios fehacientes de pago de las facturas observadas en la Orden de Verificación Externa N° 0012OVE00229, como ser comprobantes de Diario, Contratos de Obra, ingresos y egresos de almacén u otra documentación que acredite la veracidad de las facturas (fs. 21 antecedentes administrativos).
- iii. El 19 de junio de 2012, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 43133, por incumplimiento al deber formal de entrega de la documentación requerida mediante la Orden de Verificación Externa 0012OVE00229, con una multa de 1.500 UFV conforme al Numeral 4 Subnumeral 4.1 del Anexo A) de la RND N° 10-0037-07 (fs. 12 antecedentes administrativos).
- iv. El 20 de junio de 2012, José Santos Sequeiros, según Acta de Recepción/Devolución de Documentos, entregó a la Administración Tributaria las Declaraciones Juradas Form. 200 de los períodos julio y octubre de 2008; Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos observados y fotocopias de las 14 facturas observadas (fs. 15 de antecedentes administrativos).
- v. El 25 de junio de 2012, Ruth Oña Vda. de Urquizu mediante carta s/n, informa el fallecimiento de su esposo y manifiesta no contar con los medios de pago





solicitados, siendo que todo lo que tiene en archivo fue lo entregado (fs. 23 antecedentes administrativos).

- vi. En la misma fecha, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 43179 y 43180, por incumplimiento al deber formal de registro en datos de cabecera del Libro de Compras IVA de los períodos julio y octubre de 2008 (casa matriz o Dirección casa matriz), respectivamente, con una multa de 500 UFV, por cada una conforme al Subnumeral 3.2 del Anexo A) de la RND N° 10-00037-07. Asimismo emitió el Informe CITE: SIN/GDCH/DF/IF/VE/INF/00335/2012, que determina una deuda tributaria de 87.719 UFV equivalente a Bs154.504,82, importe que incluye el tributo omitido, accesorios de ley incumplimiento a deberes formales y sanción del ilícito (fs. 13-14 y 62-66 de antecedentes administrativos).
- vii. El 29 de junio de 2012, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Roberto Urquizu Tórres, con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012 de 25 de junio de 2012, que señala la inexistencia del domicilio fiscal declarado del emisor de las facturas observadas como respaldo al crédito fiscal por los periodos verificados; asimismo refiere la falta de presentación de la documentación contable que demuestre la procedencia de los créditos impositivos y la emisión de las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 43133, 43179 y 43180; estableciendo la deuda tributaria de 87.719 UFV, otorgando el plazo de 30 días para formular y presentar prueba documental referida al efecto (fs. 67-70 y 72 antecedentes administrativos).
- viii. El 27 de julio de 2012, Lucy Ruth Oña Tórres presentó memorial solicitando la anulación de la notificación por cédula correspondiente al Informe Final SIN/GDCH/DF/VE/INF/00335/2012 y Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012, arguyendo que el 29 de julio de 2012 le entregaron el segundo aviso de visita, indicando que se elaboraría una representación para su posterior notificación por cédula, y que en este aviso se consignó que su persona era receptora del mismo; empero existiendo tachadura de su nombre con la leyenda "se dejó bajo la puerta", aspecto que considera incorrecto ya que tanto el primer como el segundo aviso deberían ser dejados a un inquilino o vecino de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 2492 (CTB); agrega que la cédula fue



elaborada sin que exista representación alguna; asegura que su esposo falleció en el año 2010 conforme a fotocopia adjunta (fs. 81-86 de antecedentes administrativos).

- ix. El 31 de julio de 2012, la Administración Tributaria emitió la nota CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/00603/2012, que rechaza la solicitud de anulación de notificación cedulaaria, bajo el argumento de que la solicitante no demostró, con declaratoria de herederos, que no tiene la calidad de sucesora, por lo cual persiste la deuda tributaria por concepto del tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses; siendo retiradas las sanciones y multas por no encontrarse ejecutoriadas al haberse demostrado el fallecimiento de su esposo (fs. 87 de antecedentes administrativos).
- x. El 15 de agosto de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDCH/DF/IC/VE/INF/00545/2012, en el cual expresa que la deuda tributaria alcanza a 51.000 UFV, importe que incluye el tributo omitido e intereses; recomendando que conforme al Artículo 35 del Código Tributario no se deberá realizar el cobro de la sanción ni multas establecidas en Actas Contravencionales habiéndose demostrado el fallecimiento del contribuyente titular del NIT (fs. 89-94 de antecedentes administrativos).
- xi. El 26 de septiembre de 2012, Lucy Ruth Oña Tórres presentó la Declaratoria de Herederos de 29 de octubre de 2010, por el cual se reconoce la calidad de herederos forzosos ab-intestato de Roberto Urquizu Tórres, en todos los bienes, acciones, derechos y obligaciones, a Lucy Ruth Oña Tórres, Roberto Urquizu Oña y Paola Alejandra Urquizu Murillo, como esposa e hija respectivamente (fs. 104-119 de antecedentes administrativos).
- xii. El 28 de septiembre de 2012, se notificó de forma personal a Lucy Ruth Oña Tórres con la Resolución Determinativa N° 17-000337-12, de 25 de septiembre de 2012, la cual determina las obligaciones impositivas del fallecido Roberto Urquizu Tórres por el crédito fiscal IVA de los períodos julio y octubre de 2008, con una deuda tributaria de 52.054 UFV, por concepto de tributo e intereses; dejando sin efecto las multas por Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 43133, 43179 y 43180, así como la sanción por omisión de





pago debido al fallecimiento del contribuyente, en aplicación del Artículo 35 del Código Tributario Boliviano (fs. 120-126 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 35. (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).

I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.

II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas



contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 76. (Carga de la Prueba).

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

iii. Ley Nº 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano.

Artículo 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iv. Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

v. Decreto Supremo Nº 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Artículo 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.





IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0560/2013, de 3 de mayo de 2013, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Respecto a los vicios denunciados.

- i. Lucy Ruth Oña Vda. de Urquizu, en su Recurso Jerárquico indica que la Resolución de Alzada se limita a señalar que al haber tenido conocimiento de la Orden de Verificación y Vista de Cargo como receptora de los Avisos de Visita y Cédulas, no se le causó indefensión; sin embargo su reclamo fue debido a que el SIN, desde noviembre de 2011 conocía el fallecimiento de su esposo Roberto Urquizu Tórres; no obstante, inician un proceso de fiscalización en contra del mismo, para luego endilgarle la responsabilidad, sin haberse dirigido de manera directa a su persona con la Orden de Verificación y posterior Vista de Cargo que termina con la Resolución Determinativa; lo que acusa como vicio de nulidad, porque se vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa, ya que no asumió defensa alguna.
- ii. Manifiesta que la instancia de Alzada incumple con la motivación y congruencia, ya que debe pronunciarse sobre la imprecisión en la identificación del Sujeto Pasivo, debido a que se notificó mediante cédula a su difunto esposo, con la Orden de Verificación y Vista de Cargo, cuando el SIN tenía conocimiento de su muerte producida el 17 de octubre de 2010, existiendo inobservancia al Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), que refiere a la existencia del sujeto pasivo, con la finalidad de que pueda asumir defensa y en debido proceso presentar los descargos que hagan a su derecho, lo que no sucede debido a que Roberto Urquizu dejó de existir como titular de derechos y obligaciones, dos años antes de la notificación con los citados actos, siendo materialmente imposible que asuma defensa y presente descargo, vulnerándose el debido proceso; a cuyo efecto cita la SC 1193/20120-R de 6 de septiembre de 2010 sobre la finalidad de la notificación.
- iii. Expresa que la instancia de alzada se reduce a concluir que debe ser considerada como Tercero Responsable a partir de la Resolución Determinativa debido a la presentación del Testimonio de Declaratoria de Herederos, omitiendo pronunciamiento sobre su reclamo fundamental referido a la vulneración de su



derecho a la defensa y debido proceso como supuesta Tercero Responsable, debido a que en su Recurso de Alzada señaló que con la notificación con la Resolución Determinativa, se pretende que asuma responsabilidad de pagar la Deuda Tributaria Determinada, sin haber tenido el derecho de asumir defensa y en debido proceso de presentar descargos u observaciones, lo cual contraviene los Artículos 68, Numerales 6 y 10 de la Ley N° 2492 (CTB), 115, 116 y 117 de la CPE, pues se le notificó con un procedimiento administrativo tributario si haberle notificado desde un inicio con la Orden de Verificación como Tercero Responsable, pese al conocimiento del SIN sobre la muerte de su esposo, con el certificado de defunción presentado el 24 de noviembre de 2011, de acuerdo a la copia del memorial que presenta como prueba.

- iv. Añade que en la Resolución Determinativa, el SIN reconoce la muerte de Roberto Urquizu Tórres; no obstante, notificó a una persona inexistente. Agrega que hizo suya como prueba documental la Declaratoria de Herederos, indicando que: “ (...) *la Sra. Oña Tórres Lucy Ruth se encuentra como Tercero Responsable*”; aclara que le calificaron de ese modo, con una Declaratoria de Herederos que fue presentada en fecha posterior a la emisión de la Resolución Determinativa que data del 25 de septiembre de 2012, por lo que no es posible dicha clasificación en la Resolución Determinativa con un documento presentado en fecha posterior; reclamo que fue considerado por la Resolución de Alzada vulnerando el principio de congruencia, aspecto que pide rectificar en instancia jerárquica disponiendo la nulidad de la Resolución Determinativa.
- v. Refiere que la Resolución de Alzada omitió pronunciamiento respecto de que aún se le considere como Tercero Responsable, igual se vulneró su derecho a la defensa y debido proceso, ya que no pudo presentar descargos que demuestren la procedencia y cuantía de los créditos impositivos observados, así como el domicilio del vendedor o proveedor de su difunto esposo. En cuanto a la congruencia y precisión de la Resolución Determinativa, la instancia de alzada concluye que se consideró los descargos presentados; sin embargo, en dicha Resolución Determinativa no se menciona el memorial presentado el 27 de julio de 2012, el que no tenía el objeto de presentar descargos, sino solicitar la nulidad de notificación por cédula a una persona inexistente, como lo es su difunto esposo; por lo que pide se tome en cuenta su reclamo en su verdadero alcance ya que la inobservancia de la debida motivación y congruencia causa indefensión.





- vi. Agrega que la Resolución de Alzada reconoce que el Artículo 3 de la parte dispositiva de la Resolución Determinativa intima al contribuyente a pagar la suma de Bs92.684.-, pero concluye que ello no desvirtúa o invalida la calidad de Tercero Responsable ya que este aspecto se encuentra contenido en la misma Resolución Determinativa y durante todo el procedimiento tributario, aspecto que es falso, puesto que en todo el procedimiento tributario no se encuentra como Tercero Responsable, siendo la razón de uno de sus reclamos, porque se le ha privado del derecho a la defensa y al debido proceso, al ser notificado al final del procedimiento administrativo con la Resolución ahora impugnada. Asimismo, la Resolución de Alzada omitió referirse a la aplicación del Artículo 22 de la Ley N° 2492 (CTB) que define como contribuyente al Sujeto Pasivo o Sustituto del mismo, y no así al Tercero Responsable; por lo que el Acto Administrativo carece de precisión y alcance para determinar qué persona es la obligada a pagar dicha deuda tributaria. En cuanto a la validez de la factura observada y la omisión de pago, la instancia de Alzada, indica que mediante carta CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/427/2012, se solicitó al contribuyente demostrar documentalmente la procedencia y cuantía de los créditos impositivos mediante medios fehacientes de pago; al respecto, aclara que el término utilizado es contribuyente, que de acuerdo al Artículo 22 de la citada Ley, es el sujeto pasivo o sustituto del mismo, por lo que se incurre en error al confundirse con el Tercero Responsable, lo que vulnera su derecho a la defensa y debido proceso.
- vii. Al respecto, se debe entender que el debido proceso tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente, es decir, que se materializa en la posibilidad de defensa que las partes deben tener, con la producción de pruebas que se ofrecieren y una decisión pronta del juzgador. Concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales, aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.
- viii. Por su parte, la Sentencia Constitucional N° 1214/2012 de 6 de septiembre de 2012, indica que: *"(...) la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario (...). Asimismo, se ha establecido en la SC 0575/2010 de 12 de julio*



que cita a su vez la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que: "(...) desde una interpretación sistemática, se extrae que las garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE abrg, y arts. 115.II y 117.I de la CPE, tienden a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado lírico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material (...), finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario (...) En ese entendido, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (comunicaciones judiciales en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos (...)"

- ix. Por otra parte, se entiende por Anulabilidad a la: "Condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Así como los actos nulos carecen de validez por sí mismos, los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad. De ahí que la anulabilidad sea llamada también por algunos nulidad relativa" (OSSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1978, Pág. 59).
- x. Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente al caso, por mandato de los Artículos 74 de la Ley N° 2492 (CTB) y 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), señala que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin **o dé lugar a la indefensión de los interesados**. Por su parte, el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA),





prevé la nulidad de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

- xi. En nuestro ordenamiento jurídico, el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, y el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), en sus Numerales 6 y 7 establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo, se encuentra el derecho al debido proceso; y a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

- xii. De la revisión de antecedentes administrativos se observa que el 8 de junio de 2012, el SIN notificó por cédula a Roberto Urquizu Torres con la Orden de Verificación N° 0012OVE00229 de 29 de mayo de 2012; asimismo, el 14 de junio de 2012, mediante CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/00427/2012, dirigida a Roberto Urquizu Torres, la Administración Tributaria requirió la presentación de los originales y fotocopias de los medios fehacientes de pago de las facturas observadas en la citada Orden de Verificación Externa; en ese sentido, el 20 de junio de 2012, José Santos Sequeiros, según Acta de Recepción/Devolución de Documentos, entregó las Declaraciones Juradas Form. 200 de los períodos julio y octubre de 2008; Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos observados y fotocopias de las 14 facturas observadas. El **25 de junio de 2012**, Ruth Oña Vda. de Urquizu, mediante carta s/n, **informa el fallecimiento de su esposo** y manifiesta no contar con los medios de pago solicitados, siendo que todo lo que tiene en archivo fue lo entregado. Posteriormente el **29 de junio de 2012**, el SIN notificó mediante cédula a **Roberto Urquizu Tórres**, con la **Vista de Cargo CITE: SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012 de 25 de junio de 2012**, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos. En ese sentido el 27 de julio de 2012, Lucy Ruth Oña Tórres presentó memorial solicitando anulación de la notificación por cédula correspondiente al Informe Final SIN/GDCH/DF/VE/INF/00335/2012 y Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012, indicando que su esposo falleció el año 2010, conforme a fotocopia adjunta (fs. 2-3, 15, 21, 23, 67-70, 72 y 81-86 antecedentes administrativos).



- xiii. Al respecto se advierte que si bien la recurrente en su Recurso Jerárquico afirma que la Administración Tributaria tenía conocimiento del fallecimiento de su esposo desde el 24 de noviembre de 2011, esta afirmación no ha sido demostrada mediante prueba válida, conforme dispone el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que el mencionado memorial que cursa en el expediente no consigna sello de recepción alguno que demuestre que este fue presentado ante la Administración Tributaria en dicha fecha (fs. 11-11 vta. y 32-32 vta. del expediente); no obstante, de la compulsa de antecedentes se puede advertir que el SIN asumió conocimiento del fallecimiento del señor Roberto Urquizu Tórres, el **25 de junio de 2012**, cuando Ruth Oña Vda. de Urquizu, mediante carta s/n, **informa el fallecimiento de su esposo** (fs. 23 de antecedentes administrativos); empero pese a que la Administración Tributaria asumió conocimiento de dicho fallecimiento, el **29 de junio de 2012** notifica mediante cédula a **Roberto Urquizu Tórres,** con la **Vista de Cargo** **CITE: SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012 de 25 de junio de 2012,** otorgándole el plazo de 30 días para la presentación de descargos.
- xiv. En este contexto se tiene que en el presente caso, la Administración Tributaria sólo asumió conocimiento del fallecimiento de Roberto Urquizu Tórres, el 25 de junio de 2012, siendo válidas las actuaciones anteriores a dicha fecha dirigidas en contra de Roberto Urquizu Tórres, toda vez que es recién en esa fecha que esta situación fue puesta en conocimiento del SIN. En ese sentido, no correspondía que la Vista de Cargo emitida a nombre del fallecido aún le sea notificada, cuando el SIN ya asumió conocimiento del mencionado fallecimiento; en todo caso debió dirigir la Vista de Cargo a los herederos del sujeto pasivo fallecido.
- xv. Por otra parte se debe aclarar que si bien es cierto que Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu recibió los avisos de visita y la notificación mediante cédula con la Vista de Cargo, no es menos cierto que los actos estaban dirigidos contra otra persona de la que se conocía su fallecimiento, siendo que la misma no se constituía en la destinataria de dicha determinación administrativa, por lo que resulta incorrecta la apreciación de considerar que pudo asumir defensa y presentar los descargos pertinentes; en consecuencia, se establece que los actos debieron ser dirigidos a los herederos de Roberto Urquizu Tórres y al no ocurrir esto se ocasiono indefensión a Lucy Ruth Oña Tórres vda. de Urquizu, ya que la misma no asumió la defensa respectiva en su calidad de heredera del contribuyente.





- xvi. En cuanto a los otros vicios denunciados por la recurrente, referidos a que la instancia de alzada incumple con la motivación y congruencia al haber omitió pronunciarse sobre la identificación del sujeto pasivo, ya que se procedió a notificar mediante cédula a su difunto esposo con la Orden de Verificación y Vista de Cargo, cuando el SIN tenía pleno conocimiento de su muerte, vulnerándose el debido proceso; cabe reiterar que la Administración Tributaria recién asumió conocimiento del fallecimiento de Roberto Urquizu Tórres, el 25 de junio de 2012, siendo válidas sus actuaciones anteriores a dicha fecha, por lo que no correspondía que emita la Vista de Cargo contra el fallecido Roberto Urquizu Tórres y mucho menos que proceda a notificarle con dicho acto; en consecuencia, corresponde desestimar el argumento de la instancia alzada en este punto, respecto a que la ahora recurrente no estuvo en indefensión.
- xvii. Respecto al argumento de Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu, referido a que la instancia de alzada se reduce a concluir que debe ser considerada como Tercero Responsable a partir de la Resolución Determinativa, no obstante de que su reclamo estaba referido a que se pretende que asuma responsabilidad de pagar una deuda tributaria determinada sin haber tenido el derecho de asumir defensa y en un debido proceso presentar los descargos u observaciones; al respecto, cabe señalar que conforme el reclamo de la recurrente y lo señalado precedentemente, correspondía que la Administración Tributaria al haber asumido conocimiento del fallecimiento de Roberto Urquizu Tórres, el 25 de junio de 2012, reconduzca sus actuaciones contra los herederos de Roberto Urquizu Tórres y no proceda a emitir la Vista de Cargo contra el fallecido y menos aún proceder a notificarle. En cuanto al reclamo de la recurrente referido a que la Declaratoria de Herederos fue obtenida por el SIN el 26 de septiembre de 2012, es decir, en fecha posterior a la emisión de la Resolución Determinativa que es el 25 de septiembre de 2012, dicho aspecto fue considerado en dicha Resolución, siendo una observación válida en cuanto a la contradicción de las citadas fechas, no obstante esto debe ser considerado por la Administración Tributaria.
- xviii. Con relación a la observación de la recurrente referida a que la instancia de alzada concluye que la Resolución Determinativa consideró los descargos presentados; sin embargo, en la misma no se menciona el memorial presentado el 27 de julio de 2012, por lo que la inobservancia a la debida motivación causa indefensión debido a que el sujeto pasivo desconoce el criterio jurídico de rechazo de su



reclamo impidiendo impugnarla válidamente; al respecto, se tiene por una parte que la recurrente en su Recurso Jerárquico aclara que el mencionado memorial no tenía el objeto de presentar descargos y por otra parte se advierte que la Administración Tributaria mediante carta de 31 de julio de 2012 (fs. 87 de antecedentes administrativos) emitió respuesta expresa a la solicitud de anulación de la notificación efectuada mediante memorial de 27 de julio de 2012, por lo que el argumento de la recurrente no corresponde.

- xix. En cuanto al reclamo de que la instancia de alzada reconoce que el Artículo 3 de la parte dispositiva de la Resolución Determinativa intima al contribuyente a pagar, no obstante concluye que esto no desvirtúa o invalida la calidad de Tercero Responsable, ya que se encuentra en la misma Resolución Determinativa, así como en todo el procedimiento tributario; siendo una afirmación falsa porque en todo el procedimiento tributario no se encuentra como Tercero Responsable, privándosele del derecho a la defensa y debido proceso; al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos, se establece que recién con la notificación de la Resolución Determinativa se califica a la recurrente como Tercero Responsable, cuando en resguardo al derecho a la defensa, el SIN debió hacerlo desde la Vista de Cargo, por lo que es evidente la vulneración reclamada.
- xx. Respecto al reclamo de Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu referido a que la instancia de alzada, en cuanto a la validez de las facturas observadas y la omisión de pago, refiere que el SIN mediante carta CITE: SIN/GDCH/DF/NOT/427/2012, solicitó al contribuyente demostrar documentalmente la procedencia y cuantía de los créditos impositivos mediante medios fehaciente de pago, no obstante, el término utilizado es el de contribuyente que de acuerdo al Artículo 22 de la Ley N° 2492 (CTB) es el sujeto pasivo y no el Tercero responsable, lo que vulnera su derecho a la defensa y debido proceso al endilgársele un deuda tributaria tramitada contra su fallecido esposo; cabe indicar que conforme fue señalado anteriormente las actuaciones del SIN como el citado requerimiento, son plenamente válidas al haberse efectuado con anterioridad a la comunicación del fallecimiento del contribuyente, aclarándose que las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido deben ser cumplidos por los herederos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 2492 (CTB).





xxi. Por lo expuesto, queda claro que la Administración Tributaria, no obstante de haber asumido conocimiento el 25 de junio de 2011 del fallecimiento de Roberto Urquizu Tórres, prosiguió con el procedimiento de determinación, notificándole mediante cédula el 29 de junio de 2012, con la Vista de Cargo, evidenciándose que con dichas actuaciones se causó indefensión a Lucy Ruth Oña Tórres Vda. de Urquizu y siendo que un acto es anulable cuando **ocasiona indefensión al administrado o lesione el interés público** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicable en materia tributaria por mandato del Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), en resguardo de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el Artículo 115 de la CPE, así como en los Numerales 6 y 7 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde anular la Resolución de Alzada impugnada, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo CITE:SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012 de 25 de junio de 2012, inclusive, debiendo la Administración Tributaria emitir una nueva Vista de Cargo contra los herederos de Roberto Urquizu Tórres, a efecto de que los mismos asuman defensa y presenten los descargos que hagan a su derecho.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT/CHQ/RA 0013/2013, de 28 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

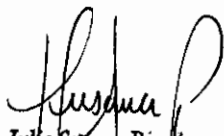


RESUELVE:

ANULAR la Resolución ARIT/CHQ/RA 0013/2013, de 28 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Lucy Ruth Oña Tórres Vda de Urquizu, contra la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo CITE:SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/00062/2012 de 25 de junio de 2012, inclusive, a fin de que la Administración Tributaria emita una nueva Vista de Cargo que este dirigida contra los herederos de Roberto Urquizu Tórres, a efecto de que los mismos asuman defensa y presenten los descargos que hagan a su derecho; conforme establece el Inciso c), del Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Dra. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General a.i.
Autoridad General de Impugnación Tributaria

CAR/VNM/LLM/stt.

23 de 23